



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060438446 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO CON PLACA No. H6700005 (HHBA-12)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 14 de agosto de 2019, mediante oficio con radicado interno No. 2019010310162, los señores **JUAN GULLERMO PÉREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.027.294, y **CARLOS PÉREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.345.017, titulares mineros del contrato de Concesión con placa No. **H6700005 (HHBA-12)**, presentaron solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera en el mencionado título, para la explotación de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SEGOVIA** y **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, el cual habría de celebrarse con el señor **GETULIO MANUEL ROMERO OSORIO** identificado con Cedula de Ciudadanía No.C15.663.391, en calidad de pequeño minero.
2. Una vez evaluados los documentos presentados por los titulares del contrato del contrato de concesión minera con placa No. **H6700005 (HHBA-12)**, correspondiente a la solicitud de autorización para celebrar un Subcontrato de Formalización Minera con el señor **GETULIO MANUEL ROMERO OSORIO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.663.391, se emitió el Concepto Técnico No. 1275205 del 17 de septiembre de 2019, en el cual se indicó que la información aportada era técnicamente no aceptable.
3. Posteriormente, se evaluó la minuta de subcontrato de formalización minera, considerándose que los solicitantes debían subsanar las falencias que se encontraron acorde a los requisitos definidos en el artículo No. 2.2.3.4.2.7 de Decreto 1949 de 2017.
4. En atención a la precitada evaluación se profirió Auto con radicado No. **2019080007520** del 18 de octubre de 2019, notificado mediante Estado No. 1917 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se efectuó requerimiento a los titulares mineros para que subsanaran las falencias encontradas.
5. Los días 03 y 18 de octubre de 2010, mediante oficios con radicados Nos. **2019010385198** y **2019010406230**, los titulares mineros allegan complemento a la solicitud de subcontrato de formalización presentada el 14 de agosto de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

6. Una vez evaluados los documentos allegados por los titulares mineros, ingeniero adscrito a la Secretaría de Minas, profirió Concepto Técnico No. 1276426 del 24 de octubre de 2019, en el cual se indicó que la documentación allegada, cumplía técnicamente.
7. Así las cosas, y encontrándose al evaluar la minuta que esta cumplía con los requisitos del Decreto 1949 de 2019, se profirió auto con radicado No. 2019080008383 del 07 de noviembre de 2019, notificado por Estado No. 1920 del 15 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó la realización de la visita de verificación el 18 de noviembre de 2019, en el área a subcontratar.
8. Atendiendo a la preceptuado, previo acuerdo con los titulares mineros y el subcontratista, se realizó visita en el área del subcontrato el 19 de noviembre de 2019, y en consecuencia se emitió en concepto técnico No. 1278810 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que no era posible continuar con el proceso de autorización el subcontrato de formalización minera pues no fue posible evidenciar la tradicionalidad del pequeño minero, ni determinar si las labores de extracción minera se adelantan con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1658 de 2013.
9. Posterior a esto, teniendo en cuenta que en la visita de verificación se concluyó que el subcontratista no cumplía a cabalidad con los requisitos del Decreto 1049 de 2017, lo que lo llevo a incurrir en una de las causales de rechazo de las que habla el artículo 2.2.5.4.2.6 del precitado decreto "b) cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar las subscripción del Subcontrato de Formalización Minera", se emitió la Resolución No. **2019060438446 el 27 de diciembre de 2019**, notificada personalmente el 07 de enero de 2020, por medio de la cual se rechazó la solicitud autorización de subcontrato de formalización minera dentro del título minero con placa No. **H6700005 (HHBA-12)**.
10. Mediante oficio con radicado No. 2020010021519 del 21 de enero de 2020 y complementado mediante oficio con radicado interno No. 2020010025260 del 23 de enero de 2020, los señores JUAN GULLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS PÉREZ MORENO, presentan Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2019060438446 del 27 de diciembre de 2019**.
11. Que en el mismo escrito, solicita practica de pruebas, la cual fue decretada mediante Auto No. 2021080002851 del 30 de junio de 2021, ordenando a su vez VISITA TÉCNICA al área objeto del Subcontrato de Formalización Minera a celebrarse en el área del título minero con placa No. 6700 (HHBA-12) con el señor GETULIO MANUEL ROMERO OSORIO identificado con Cedula de Ciudadanía No.15.663.391, ubicada en jurisdicción de los municipios de REMEDIOS y SEGOVIA, la cual será efectuada por profesional técnico adscrito a la Dirección de Titulación Minera, posterior a consenso con los titulares mineros y el subcontratista en el periodo de 30 días hábiles, y tendrá por objeto determinar la tradicionalidad de la explotación minera, así como los demás aspectos que interesen en el trámite de autorización del subcontrato de formalización.
12. Que así las cosas, se realizó visita técnica al área objeto del subcontrato el día 26 de julio de 2021, de la cual da cuenta la Evaluación Técnica No. 2021020042869 del 17 de agosto de 2021, la cual señala:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO**

Como parte del proceso de formalización y en cumplimiento del Auto No.2021080002851, del 30 de junio de 2021, se realiza visita técnica al área que se pretende formalizar, la cual se superpone con la del contrato de concesión **H6700005** y donde indicaron, tanto el concesionario señor Juan Guillermo Pérez Moreno, como el autorizado por el potencial subcontratista, ingeniero Albert Fragozo, adelanta labores de extracción minera tradicional el señor Getulio Manuel Romero Osorio, quien no estuvo presente, no obstante haber delegado por escrito al ingeniero Fragozo como se mencionó.

El objeto de la visita era el de determinar la tradicionalidad de la explotación minera, así como los demás aspectos que fuesen de interés en el trámite de autorización del subcontrato de formalización. La visita se hace en compañía del señor Juan Guillermo Pérez Moreno en calidad de concesionario del título identificado con la placa 6700 y el autorizado del potencial subcontratista ingeniero Albert Fragozo.

La visita se realizó el 26 de julio de 2021. La unidad minera se encuentra ubicada en la vereda “La Po” (caserío El río) del Municipio de Segovia y el polígono objeto del subcontrato se ubica en el extremo sur-occidental del área del contrato de concesión H6700005.

Para acceder al área objeto del subcontrato que se pretende autorizar, se toma la vía que desde la ciudad de Medellín conduce al municipio de Segovia, departamento de Antioquia; desde el casco urbano de este municipio se toma una vía que conduce al sector de “Matuna”, vereda “El Aporriado” y luego a la vereda “La Po” caserío “El Río” cerca de 23km por carretera destapada en pésimo estado, hasta llegar al estadero “El Palmar” (margen izquierda de la vía) por donde se realiza el acceso al área de la unidad minera.

En el área en donde se evidenciaron actividades mineras de explotación se georreferencian varios puntos de control:

- **Frente activo.** 1.284.528mN - 938.362mE
- **Frente activo.** 1.284.539mN - 938.387mE
- **Frente activo.** 1.284.565mN - 938.381mE
- **Frente activo.** 1.284.585mN - 938.360mE
- **Punto de control.** 1.284.552mN - 938.341mE
- **Punto de control.** 1.284.671mN - 938.324mE
- **Punto de control.** 1.284.664mN - 938.319mE
- **Punto de control.** 1.284.616mN - 938.208mE
- **Punto de control.** 1.284.566mN - 938.228mE

Con base en la información levantada en campo, se advierte lo siguiente:

Tanto los frentes de explotación actuales como los puntos de control tomados en donde se evidenció algún movimiento de material, se ubican por fuera del área alinderada por los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

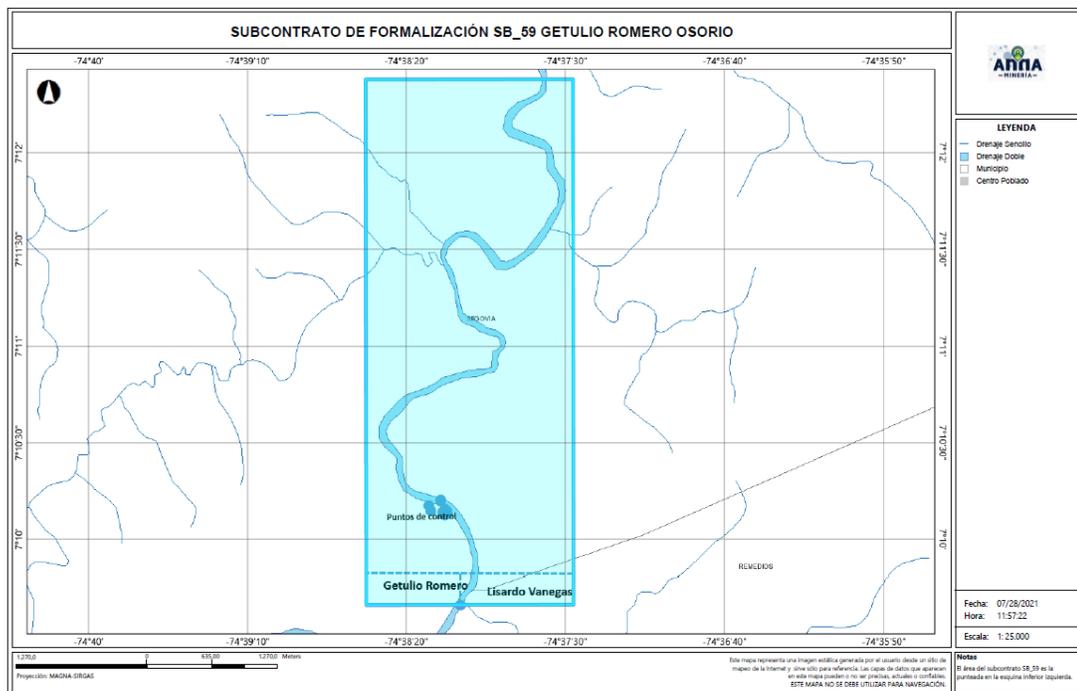
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

concesionarios en la solicitud de autorización para celebrar el subcontrato con el señor Getulio Manuel Romero Osorio, tal y como se observa en la imagen siguiente.



**Imagen 1.** Área del contrato de concesión con código H6700005. El área propuesta para subcontratar con el señor Getulio Manuel Romero Osorio se observa al suroeste (esquina inferior izquierda) y la explotación actual (puntos de control) se observa por fuera de la susceptible de subcontratar.

Durante el recorrido en la visita se evidenció la ejecución de actividades mineras de explotación de material aurífero a cielo abierto en los puntos ya señalados, mediante la utilización de una excavadora y un sistema de beneficio (recuperación) con canalones.

Se realiza la explotación excavando un pequeño "pit" de aproximadamente 6m de profundidad el cual es rellenado posteriormente con el material estéril en el avance del mismo en sentido N-S.

El arranque se realiza mediante excavadora, la cual descarga directamente sobre el sistema de clasificación (volumétrica) y concentración (gravimétrica) para luego atrapar los metales preciosos en unas felpas dispuestas en los canalones que posteriormente son lavadas y así recuperar los metales preciosos en batea, según la información suministrada por quienes acompañaron la visita, dado que esta última operación no fue evidenciada.

De acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, en la unidad productiva visitada trabajan 11 personas en dos turnos y cuentan con los servicios profesionales de un ingeniero de minas. La producción mensual de oro es de 10.000g con un precio de venta cercano a los \$215.000, expresando además que todo el personal se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social. No se observó señalización alguna en el área. Los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

*trabajadores cuentan con elementos de protección personal: overall, casco, botas, gafas, entre otros.*

*Los trabajos que se realizan en el área visitada, evidencian la tradicionalidad de las actividades mineras adelantadas en ésta y realizadas por el potencial subcontratista, según informaron los acompañantes, quienes manifestaron que se está trabajando el área por el señor Getulio Romero Osorio desde el mes de mayo de 2012.*

*Los acompañantes dieron cuenta de la existencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SGSST. Se evidencio el documento elaborado de este sistema que comprende entre otros, el reglamento de higiene y seguridad industrial, reglamento interno de trabajo, vigía de seguridad y salud ocupacional. No se cuenta con estadísticas de accidentes de trabajo.*

*No se cuenta con algún tipo de instalación o infraestructura en el área. El agua para el consumo humano es envasada.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Foto 1.** Frente de explotación.



**Foto 2.** Equipo para explotación.



**Foto 3.** Sistema de recuperación.



**Foto 4.** Bomba, combustible y residuos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

**CONCLUSIONES**

En la visita realizada el 26 de julio de 2021 al área del contrato de concesión H6700005 y en el proceso de autorización del subcontrato de formalización SB\_59 con el señor Getulio Manuel Romero Osorio, se evidenció que:

- Se cumple con los datos generales de la identificación del título minero.
- Se verifica la identificación del pequeño minero a subcontratar.
- Se realizan actualmente actividades mineras de explotación, en un sector del área del contrato de concesión identificado con la placa No. 6700 en el cual según los acompañantes ha ejercido la tradición minera el señor Getulio Romero Osorio, las cuales se encuentra por fuera del área que se solicita sea autorizada para subcontratar con éste.
- Se verifica que el mineral objeto del subcontrato corresponde a METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS.
- En el área que se solicita para autorización del subcontrato de formalización **SB\_59**, no se desarrollan en la actualidad actividades mineras de alguna naturaleza, y tampoco hay posibilidad de inferir, identificar o deducir la existencia y/o que se realizaron actividades mineras de forma tradicional desde antes de la vigencia de la ley 1658 del 15 de julio de 2013.

Conforme a lo anterior, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el proceso de formalización dado que no fue posible constatar que se han realizado actividades mineras de forma tradicional desde antes de la vigencia de la ley 1658 del 15 de julio de 2013 en el área que se solicita para autorización del subcontrato de formalización **SB\_59**.

(...)"

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 2019060438446 del 27 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente a los señores JUAN GULLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS PÉREZ MORENO, el día 07 de enero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2020010021519 del 21 de enero de 2020 y complementado mediante oficio con radicado interno No. 2020010025260 del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

23 de enero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(...)

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*La solicitud de autorización de celebración de un subcontrato de formalización referida, fue rechazada por las siguientes razones a saber:*

1. *No fue posible evidenciar la tradicionalidad de la actividad del pequeño minero, ni determinar si las labores de extracción se adelantan antes de la entrada en vigencia de la ley 1658 de 2013.*

*A continuación, se exponen las razones de desacuerdo con los puntos que sirvieron de fundamento para el rechazo de la solicitud de autorización para la celebración de un subcontrato de formalización entre los señores Juan Guillermo Pérez Moreno y Carlos Andrés Pérez Moreno:*

- ***La visita se realizó a una pequeña área que comprende el subcontrato de formalización***

*Es importante tener en cuenta que en el área del subcontrato de formalización minera corresponde a treinta hectáreas aproximadamente; en la visita realizada a la zona por parte de la secretaria de minas de Antioquia, en estudio del subcontrato de formalización referido donde se concluye que no existen frentes de explotación activos o antiguos que permitan evidenciar el desarrollo de actividades mineras se recorrió menos de una hectárea de la zona. Resulta fundamental advertir entonces que dicha conclusión a la que se hace referencia es imposible de aseverar, si se tiene en cuenta que el recorrido realizado al área, no incluyó ni siquiera una veinticincoava (1/25) parte de la zona que comprender el subcontrato de formalización, pues tal como la manifiesta el ingeniero Albert Fragozo Torres quien estuvo a cargo de la visita, el recorrido realizado en el área no comprendió ni siquiera una hectárea del terreno.*

*De lo anterior, es claro que la conclusión señalada en el informe técnico que fundamenta la resolución de la cual en esta oportunidad se solicita su reposición, solo podría tener lugar si se hubiera realizado un recorrido general al área de interés, a la cual además fue difícil acceder por las condiciones del tiempo, que generaron un aumento del caudal del río, y zonas pantanosas que no permitían mayor recorrido del área. Teniendo en cuenta lo manifestado, una actuación debida por parte de la autoridad minera, en la cual pretenda evidenciar el desarrollo efectivo de labores mineras por parte del interesado en el*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

*subcontrato, y no solo llegar a conclusiones aceleradas, implicaría una nueva visita a la zona, donde resulte posible el acceso a las áreas de interés.*

- **Existe evidencia del desarrollo de actividades en las áreas a subcontratar, incluso desde el año 2012.**

*Ahora, tal como se manifestó en el punto anterior, en el informe técnico que sustenta la resolución 2019060438446 de 2019 se manifiesta que no se encontraron frentes de explotación activos o inactivos que permitieran evidenciar el desarrollo de explotaciones mineras en la zona desde antes de la entrada en vigencia de la ley 1658 de 2013, esto es, desde el 15 de julio de 2013.*

*Contrario a lo anterior, del estudio que se hizo de la zona a través de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, que datan del 14 de enero de 2010, 7 de marzo de 2012 y 5 de mayo de 2012, es evidente el desarrollo de actividades extractivas. Con el fin de soportar esta afirmación, se solicitó a un experto en el tema, rendir un informe donde determinara que se podía evidenciar en las imágenes satelitales encontradas, y los hechos que las mismas indicaban, dicho estudio, que se aporta en esta oportunidad, determinó que:*

*“De acuerdo a lo observado en las imágenes satelitales se puede concluir que en el área del subcontrato del señor Getulio se desarrollaron actividades mineras por lo menos entre los años 2010 y 2012”. Conclusión a la cual se llega en primer lugar teniendo en cuenta el tipo de actividad que se desarrolla en el área, esto es minería aluvial, y los vestigios que permiten determinar el desarrollo de estas actividades en una zona, como son, zonas deforestadas, excavaciones abandonadas (quebres bruscos en la geomorfología, topografía del área, “huecos”, vestigios de las piscinas de sedimentación y evidencia de áreas en recuperación.*

*Adicionalmente, es de tener en cuenta que las imágenes satelitales que indican el desarrollo de actividades mineras en al área de interés, datan del año 2010 al 2012, lo cual deja sin sustento la afirmación de que no es posible evidenciar el desarrollo de actividades mineras desde antes de julio del año 2013, pues como bien se dice, incluso imágenes del 2010 al 2012, ya dan lugar a afirmar la existencia de actividades mineras en el área de interés del subcontrato. Ahora, lo pertinente sería determinar cuáles de dichas actividades pueden ser endilgadas al subcontratista de formalización minera, para lo cual es viable realizar una visita que tenga como propósito verificar dicho aspecto.*

- **No se tuvo en cuenta el tipo de minería desarrollada en la zona.**

*Ahora, aun sabiendo que en las áreas de interés existen actividades mineras tradicionales, ejecutadas por el señor Getulio incluso desde antes del año 2013, tampoco es de recibo la conclusión a la que llega la secretaria de minas, y que sirve de fundamento para rechazar la solicitud de autorización para celebrar un subcontrato de formalización, atendiendo a la inexistencia de indicios que den lugar a determinar la tradicionalidad de la actividad, en primer lugar porque dichos vestigios si existen, y en segundo lugar, porque no se tuvo en cuenta que el tipo de actividad que se realiza en la zona es aluvial, y por tal*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

*motivo, ni siquiera sería improbable la imposibilidad de determinar la tradicionalidad de las actividades, tal como lo señala el experto contratado en el informe que se presenta, donde determina:*

*“es cierto que, al abandonarse un proyecto minero, la naturaleza empieza a recuperar el terreno, y que esto imposibilita técnicamente en campo determinar con exactitud el tiempo que lleva la actividad minera quieta.”*

- **No se tuvieron en cuenta las declaraciones presentadas por el ingeniero encargado de atender la visita.**

*Tal como se refuerza con las declaraciones que se anexan en esta oportunidad, y que también fueron manifestadas al profesional encargado por la secretaria de minas para realizar la visita al área a subcontratar, el señor Getulio ha realizado actividades mineras en la zona del título H6700005 y en el área a subcontratar, de manera tradicional, desde antes del año 2013.*

- **No se adquirió la presencia física del beneficiario del subcontrato para realizar la visita.**

*Uno de los inconvenientes presentados en la visita fue la no comparecencia del señor Getulio a la misma. Resulta pertinente indicar que en la programación de la visita no se indicó la obligatoriedad de la presencia del mismo en la visita. Adicionalmente, no se puede perder de vista que el señor Getulio actualmente no cuenta con una autorización para la ejecución de actividades mineras en la zona, por lo cual las mismas se encuentran suspendidas en la actualidad, y mal sería entonces que la autoridad minera busque encontrar desarrollo actual de actividades mineras prohibidas, ya que es justo esto con lo que no se quiere continuar, y por lo cual se acudió a un programa de formalización minera.*

- **No se tuvo en cuenta existencia de un amparo administrativo**

*Tal como lo manifiesta el decreto 1949 de 2017, los amparos administrativos son un indicativo de la existencia de actividades mineras ejecutadas por personas diferentes al titular minero. Con la presente se anexa el amparo administrativo presentado sobre el área del subcontrato de formalización solicitado, lo que refuerza la existencia de actividades mineras en la zona, que se han ejecutado por personas diferentes al titular.*

*Es pertinente tener en cuenta que, en la presentación de los amparos administrativos, resulta extremadamente difícil haberlo a nombre de una persona determinada, por lo complejo de saber su nombre completo, cedula y su domicilio, además las razones de seguridad que se pueden tener para el ejercicio efectivo de estos derechos.*

Declaración

*Por medio de la presente, y en mi calidad de titular minero, manifiesto que el amparo administrativo que presenté en el año 2019 con radicado 2019010186741 del 17 de mayo*



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.



**(08/09/2021)**

*de 2019 y aceptado mediante auto administrativo 2019080005628; sobre el área del título H6700005, se encontraba dirigido, entre otros, contra el señor Getulio Manuel Romero Osorio, al cual si bien conocía al momento de solicitar el amparo administrativo, no sabía su nombre, identificación y domicilio, lo cual imposibilitó que dicho amparo fuera realizado contra el mismo específicamente.*

*Cabe resaltar que por el principio de itinerancia de los aluviones, el señor Getulio en 2019 se encontraba ejerciendo sus labores en las coordenadas descritas en el amparo administrativo mencionado anteriormente, de hecho, siendo labores iniciales; y teniendo en cuenta que los frentes de explotación no son estacionarios por su dinámica de avance y por su viabilidad económica, se explica por que las coordenadas del amparo administrativo son cercanas pero no están puntualmente dentro del área ya pretendida para el subcontrato de formalización.*

#### SOLICITUDES

- 1. Se reponga en todas sus partes la resolución N°2019060438446 de 2019 y como consecuencia de ello se continúe con el trámite del subcontrato de formalización solicitado.*
- 2. Se realice nuevamente visita para corroborar las actividades desarrolladas por el señor Getulio Romero Osorio, en el área comprendida en el subcontrato de formalización solicitado, comprendido en el título minero N°H6670005, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente recurso.*

*(...)*

#### CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Los argumentos expuestos por el recurrente están encaminados a señalar que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia no realizó la visita técnica al área de interés en debida forma, toda vez que no realizó un recorrido en el área total objeto del subcontrato dada la imposibilidad de hacerlo por condiciones naturales, asimismo señala que el desarrollo de actividades extractivas se viene realizando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 1658 de 2013, pues se tienen imágenes satelitales de Google Earth que evidencian el desarrollo de actividades desde el año 2010 y finalmente señala que no se indicó la obligatoriedad de que el contratista estuviese presente al momento del desarrollo de la visita. En el mismo documento solicitó la realización de una nueva visita para corroborar las actividades desarrolladas por el subcontratista.

Así las cosas, el día 26 de julio de 2021 se realizó nuevamente visita al área de interés de determinar la tradicionalidad de la explotación minera, así como los demás aspectos que fuesen



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

de interés en el trámite de autorización del subcontrato de formalización, esta se realizó compañía del señor Juan Guillermo Pérez Moreno en calidad de titular minero y el autorizado del potencial subcontratista ingeniero Albert Fragozo. En esta se evidenció que la ejecución de actividades mineras de explotación de material aurífero a cielo abierto se realiza mediante la utilización de una excavadora y un sistema de beneficio (recuperación) con canalones.

No obstante, se evidenció que tanto los frentes de explotación actuales como los puntos de control tomados en donde se identificó algún movimiento de material, se ubican por fuera del área alinderada por los concesionarios en la solicitud de autorización para celebrar el subcontrato.

Que así las cosas, esta autoridad, aplicó en debida forma el rechazo de la solicitud, toda vez que el marco legal que le es aplicable a las solicitudes de subcontratos formalización ha sido enfática en señalar los lineamientos que reglamentan la autorización, celebración y ejecución de estos entre un beneficiario de un título minero y un explotador minero de pequeña escala o pequeño minero, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título, situación que no logró demostrarse en el presente trámite.

Que en cuanto a la comparecencia de la visita del subcontratista, es importante señalar que en la visita se constató que el señor Getulio Manuel Romero Osorio, delegó por escrito al ingeniero Albert Fragozo, motivo por el cual, no son de aceptación los argumentos al respecto.

Finalmente, en lo que respecta a la inobservancia del amparo administrativo, es importante señalar que el mismo fue dirigido contra personas indeterminadas, por tanto los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, no le permitan a la Autoridad Minera Delegada determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1949 de 2017.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2019060438446 del 27 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. H6700005 (HHBA-12)".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. **2019060438446** del 27 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. H6700005 (HHBA-12)", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/09/2021)

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 08/09/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma